



Consejo de  
Transparencia y  
Buen Gobierno

PRESIDENCIA

## RESOLUCIÓN

N/REF: RT/0274/2018

FECHA: 30 de noviembre de 2018

**ASUNTO:** Resolución de Reclamación presentada al amparo del artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

En respuesta a la Reclamación número RT/0274/2018 presentada por [REDACTED], el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, considerando los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos que se especifican a continuación, adopta la siguiente **RESOLUCIÓN**:

### I. ANTECEDENTES

1. En fecha 4 de junio de 2018 tuvo entrada en este Consejo, reclamación formulada por el interesado al amparo de lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno (en adelante, la LTAIBG), al no recibir respuesta del Ayuntamiento de Casarrubios del Monte (Toledo).
2. La presente Reclamación trae causa en la solicitud de información formulada el 3 de mayo de 2018, en concreto:  
*“...quisiera recibir copia del acta del certamen de marcapáginas organizado por el Ayuntamiento en 2017.”*
3. Tras la interposición de la reclamación por parte del interesado, mediante escrito de 18 de junio de 2018 por la Oficina de Reclamaciones de las Administraciones Territoriales de este Consejo se dio traslado del expediente para conocimiento a la Oficina de Transparencia de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha y a la Secretaría General del Ayuntamiento de Casarrubios del Monte, a fin de que, en el plazo de quince días hábiles, formularan las alegaciones que estimasen por conveniente, aportando asimismo toda la documentación en las que fundamentar las mismas.
4. A la fecha de dictar la presente Resolución no se habían recibido alegaciones por parte del citado Ayuntamiento.

[ctbg@consejodetransparencia.es](mailto:ctbg@consejodetransparencia.es)



## II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 24 de la LTAIBG, en relación con su artículo 38.2.c) y el artículo 8.2.d) del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, el Presidente de este organismo es competente para resolver, con carácter potestativo y previo a un eventual recurso contencioso-administrativo, las reclamaciones que se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información.
2. A tenor del artículo 24.6 de la LTAIBG, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno tiene competencia para conocer de las reclamaciones que regula dicho precepto *“salvo en aquellos supuestos en que las Comunidades Autónomas atribuyan dicha competencia a un órgano específico, de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional cuarta de esta Ley”*. Tal disposición prevé en sus apartados 1 y 2 lo siguiente:

*“1. La resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas. (...).*

*2. Las Comunidades Autónomas podrán atribuir la competencia para la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 al Consejo de Transparencia y Buen Gobierno. A tal efecto, deberán celebrar el correspondiente convenio con la Administración General del Estado, en el que se estipulen las condiciones en que la Comunidad sufragará los gastos derivados de esta asunción de competencias”.*

En desarrollo de las anteriores previsiones normativas el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno y la Vicepresidencia de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha suscribieron el pasado 30 de diciembre de 2015 un Convenio para la atribución de la competencia al citado Consejo para la resolución de las reclamaciones previstas en el citado artículo 24 de la LTAIBG respecto de las resoluciones dictadas por aquella Administración Autonómica y su sector público, y por las Entidades Locales incluidas en su ámbito territorial y su sector público.

3. Por lo que respecta al análisis de la información solicitada, ésta se refiere al acceso a una copia del acta de un jurado formado para valorar una actividad artística-cultural organizada por el Ayuntamiento. En el siguiente enlace se encuentra información sobre la convocatoria de este concurso:

<https://www.casarrubiosdelmonte.es/documentos/noticias/Bases%20Marcapaginas%20Firmado.pdf>

A este respecto debe recordarse la normativa precisa en materia de derecho de acceso a la información pública. Así, el artículo 12 de la LTAIBG reconoce el derecho de todas las personas a acceder a la “información pública” en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución y desarrollados por



dicha norma legal. Por su parte, en el artículo 13 de la LTAIBG se define la “información pública” como:

- *“los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”.*

De acuerdo con los preceptos acabados de reseñar cabe afirmar que el concepto de información pública que recoge la LTAIBG, en función del cual puede presentarse una solicitud de acceso, se refiere a información de la que disponga un organismo o entidad de los sujetos a la Ley en el momento en que se produce la solicitud. Y ello, para garantizar el objetivo que persigue la norma que no es otro que “ampliar y reforzar la transparencia de la actividad pública, regular y garantizar el derecho de acceso a la información relativa a aquella actividad”, tal y como dispone su artículo 1.

La información relacionada con el acceso al acta de un jurado formado para evaluar una actividad organizada por el Ayuntamiento, resulta evidente que entra dentro del concepto de información pública recogido en la LTAIBG, puesto que se trata de documentación que obra en poder de una entidad obligada por la Ley (en este caso, el Ayuntamiento de Casarrubios del Monte) y que dicha documentación ha sido elaborada en el ejercicio de sus funciones.

Al no haberse recibido alegaciones por parte del Ayuntamiento, este Consejo no dispone de más información sobre esta reclamación que la muy escasa aportada por el reclamante y la obtenida por sus propios medios a través de una búsqueda en internet. Otras reclamaciones de contenido similar han recibido contestación por parte de las entidades afectadas. Algunas de ellas alegaban para no aportar la documentación la existencia de causas de inadmisión, como la referida a que se trataba de información auxiliar o de apoyo o que se trataba de solicitudes abusivas o manifiestamente repetitivas. Al no existir alegaciones a este respecto, este Consejo no puede analizar en profundidad este tipo de cuestiones, si bien es cierto que si no se apreciaron en otras reclamaciones difícilmente podrán apreciarse en el presente caso.

Por todo lo expuesto anteriormente, y dado que la información solicitada tiene la condición de información pública, procede estimar la presente reclamación, por lo que el Ayuntamiento de Casarrubios del Monte debe proporcionar al interesado, la documentación relativa a copia del acta del certamen de marcapáginas organizado por el Ayuntamiento en 2017.



### III. RESOLUCIÓN

En atención a los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos, procede

**PRIMERO: ESTIMAR** la Reclamación presentada en los términos y con relación a la información pública descrita en el Fundamento de Derecho 3 de esta resolución.

**SEGUNDO: INSTAR** al Ayuntamiento de Casarrubios del Monte a que, en el plazo de diez días, traslade al reclamante la información solicitada, así como, en igual plazo, dé traslado a este Consejo del cumplimiento de esta resolución.

De acuerdo con el artículo 23, número 1, de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, la Reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En consecuencia, contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, únicamente cabe, en caso de disconformidad, la interposición de recurso contencioso-administrativo ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo de Madrid en plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo previsto en el artículo 9.1, c), de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

EL PRESIDENTE DEL CTBG  
P.V. (Art. 10 del R.D. 919/2014)  
EL SUBDIRECTOR GENERAL DE  
TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO

Fdo.: Francisco Javier Amorós Dorda

